

sustanciará con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de diez dias; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias. Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias de que se ha hecho mérito, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

25. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo, podrá exceder de diez dias. Era preciso poner límite á las concesiones; y por lo mismo, la ley no admite excusa ni motivo para dejar de rendir la prueba en este último término; y si de aquí resultara que la justicia intrínseca de un negocio, no pudiera acreditarse, se deberia pasar por este inconveniente que rarísima vez se presentará, á trueque de evitar que el juicio se prolongue indefinidamente, ya que la ley vino en auxilio del impedido, concediéndole para su defensa, los medios que en la generalidad de los casos, se han estimado suficientes para ese objeto.

26. Fuera de estos casos de excepcion, sólo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente. Tambien podrán admitirse los documentos, que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

27. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos, conforme al art. 720. La citacion para recibir la prueba, se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que la diligencia haya de practicarse.

28. La ley reconoce como medios de prueba:

1. ° Confesion, ya sea judicial ya extrajudicial:
2. ° Instrumentos públicos y solemnes:
3. ° Documentos privados:
4. ° Juicio de peritos:

5. ° Reconocimiento ó inspeccion judicial:

6. ° Testigos:

7. ° Fama pública:

8. ° Presunciones.

29. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que el Código disponga expresamente otra cosa.

## CAPITULO V.

### DEL TÉRMINO PROBATORIO.

#### ARTICULOS DEL 539 AL 562.

1. Término probatorio, como lo está indicando la palabra, es el que se destina á rendir las pruebas. Puede ser ordinario ó extraordinario. El primero es el que se concede para promover las pruebas dentro del Estado; y extraordinario cuando han de tener lugar fuera de su territorio. Se llama judicial, el designado por el juez dentro de los límites que demarca la ley, y legal el que ésta establece.

2. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias. Dentro de este periodo, los jueces fijarán el término, que segun las circunstancias del negocio, sea suficiente. Para hacer este cálculo, los jueces atenderán á la naturaleza de cada negocio, es decir, á su magnitud, al número de hechos que en él se versen, y á la mayor ó menor facilidad con que puedan ser probados. Antes de que concluya el término designado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue. Debemos repetir aquí lo que dijimos de la jurisdiccion. Solamente lo que existe se puede ampliar: concluido un término, ya no es susceptible de ser extendido, y si se concediera fuera de él otro término, no seria por via de próroga, sino que se otorgaria una concesion nueva.

3. La próroga no podrá exceder de los dias que falten pa-

ra completar los cuarenta que, como *máximum*, fija la ley. El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga. Del auto en que ésta se conceda, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos.

4. El término extraordinario de prueba se otorgará, si esta hubiere de recibirse fuera del Estado; dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales, en que no se admite apelacion. Es importante este último párrafo. El término extraordinario no se concedía en los juicios sumarios, sino en el ordinario sólamente. Hoy procede la concesion en todos, ménos en los interdictos, por la brevísima sustanciacion á que están sometidos, y en los juicios verbales, de cuya sentencia no se admite apelacion, por el muy corto interés que en ellos se ventila. Un juicio sumario evidentemente se desnaturaliza con un término tan largo como el extraordinario. Quizá el legislador tuvo en consideracion para otorgarlo, que se debe atender de preferencia al descubrimiento de la verdad, y que para evitar los abusos, bastan las penas que se imponen á los que los cometen.

5. El término extraordinario será:

1.º De dos meses, si hubiere de rendirse prueba dentro del territorio nacional, pero á más de cien leguas del lugar del juicio:

2.º De tres meses, si hubiere de rendirse, á una distancia de más de doscientas leguas:

3.º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4.º De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

5.º De ocho, si en cualquiera otra parte.

6. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2.º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3.º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4.º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa, fije el juez, conforme al art. 555.

7. En las disposiciones trascritas, se determina cuándo tiene lugar la concesion del término extraordinario, cuál ha de ser la duracion de éste, segun los diversos casos que puedan ocurrir, y por último, cuándo se debe pedir, y con qué condiciones se debe otorgar.

8. Por lo que respecta al primer punto, la ley sólo requiere que la prueba haya de recibirse fuera del Estado, sin fijarse en que esto provenga, ó de que los hechos que se intente probar hayan acaecido en territorio extraño, ó sólamente en que allí se encuentren los medios probatorios, separándose en esto, de lo que disponian otras leyes, y entre ellas, el Código anterior; si bien éste hacia distincion entre la prueba documental y la testimonial, para la concesion del expresado término.

9. La duracion de éste está fijada de una manera bien clara, segun el lugar ó el pais donde la prueba ha de rendirse. Hay que observar, sin embargo, que habiéndose establecido recientemente los ferrocarriles para comunicar muchas localidades del pais, las distancias no deben ser la regla única que haya de seguirse para fijar los términos legales, sino que habrá necesidad de modificar la ley, atendiendo á la rapidez de las comunicaciones.

10. Se ha de pedir el término dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto de prueba, hecha á ambos litigantes. Los ocho dias se han considerado suficientes, para que los interesados deliberen sobre la necesidad de pedirlo. Despues no se puede solicitar, porque si esto fuera permitido, se daría lugar á dilaciones indebidas, como sucederia si se hiciese la peticion estando muy avanzado ó próximo á concluir, el término ordinario.

11. Cuando la prueba sea testimonial, se han de designar los nombres y residencia de los testigos, tanto para evitar la supercheria de apelar á una prueba imaginaria, co-

mo para que se sepa á donde y por qué conductos se han de dirigir las requisitorias respectivas, y tambien para que el coligante haga uso de sus derechos al examinarse los testigos. Por iguales motivos está prevenido, que cuando la prueba sea documental, se indiquen los archivos públicos ó particulares en donde se encuentren los documentos de que se pretenda hacer uso, bien pidiendo testimonio de ellos, ó bien que se presenten originales para practicar alguna confronta.

12. La presentacion del billete que acredite el depósito de la multa en que incurre, el que, ó no rinde la prueba, ó rinde la que se califique de inconducente, es indispensable como medida de precaucion, contra los litigantes que por su malicia ó por su torpeza, causen perjuicios á sus adversarios, á la sombra de la concesion de la ley.

13. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará con arreglo á derecho. Si al vencimiento del plazo de tres dias, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldia, se le tendrá por conforme con la concesion del término.

14. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos legales que hemos expresado, el término que crea bastante para la prueba.

15. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado próroga. La del extraordinario, nunca podrá exceder de los plazos legales señalados en el art. 546. Después de concluidos el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna, que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario. Este concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

16. Mientras el término ordinario está pendiente, éste y el extraordinario corren juntos, y pueden rendirse todas las

pruebas que convengan al litigante; mas concluido el primero, sólo son admisibles aquellas para las cuales hubiere sido concedido el segundo. El término extraordinario tiene lugar en los casos en que la prueba deba rendirse fuera del Estado. Con razon, pues, la ley prohíbe se admitan las pruebas comunes que no se rindieron en su oportunidad, aun cuando esté corriendo todavia el término extraordinario, cuyo objeto es diferente, y que, rendida la prueba para que éste se concedió, se dé por concluido, aun cuando queden pendientes algunos dias del plazo señalado. Esto es muy conveniente, porque no siendo necesarios estos dias, se perderia el tiempo inútilmente, si estuviera suspenso el juicio hasta que terminasen.

17. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rudiese la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario, una multa de cien á mil pesos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la primera pena incurrirá, si la prueba rendida se califique de inconducente. La multa de que aquí se trata, se impondrá en la sentencia definitiva. A muy grandes abusos se prestaría la concesion de éste término, si no se hubiesen adoptado precauciones y medidas tan severas como las que se acaban de exponer. La ley preve los dos casos que se pueden presentar: el uno es cuando absolutamente no se rindió la prueba ofrecida, sin justificar causa que lo hubiese impedido. El litigante en tal evento, queda convicto de haber obrado de mala fé, y justamente es castigado. Pero como si la ley se hubiera detenido aquí, la astucia podria fraguar un aparato cualquiera de prueba, para que no se dijese que por no haberla rendido se incurría en la pena, se ha establecido tambien, que aun cuando se rinda prueba, si esta fuese inconducente, se imponga el castigo. En la sentencia es donde se decide si los litigantes probaron sus acertos ó nó, y si las pruebas que rindieron fueron oportunas ó inconducentes; y por esta razon al sentenciar es cuando el juez debe declarar incurso en la multa, al litigante á quien haya de imponérsele.

18. Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán

suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto, la causa que hubiere para hacerlo. El juez no puede proceder de oficio en ningun negocio civil, contra la voluntad de los litigantes, que son los exclusivamente interesados en la cuestion. De aquí resulta, que si ellos se manifiestan de acuerdo en que el término probatorio se suspenda, aquel funcionario está obligado á acceder á la solicitud.

19. Procede tambien la suspension, en virtud de causas de igual clase á las que se requieren conforme al art. 527 del Código, para recibir la prueba fuera del término, esto es: cuando ésta no puede rendirse por motivos independientes de la voluntad del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante. La ley no designa sustanciacion alguna para ventilar y resolver sobre la suspension; y como concede al juez la facultad de decretarla bajo su responsabilidad, parece que deja á su prudente apreciacion el calificar la causa.

20. Si todos los interesados en el juicio, piden que el término legal se amplié, el juez así lo decretará de plano; y accederá en los mismos términos á la solicitud de las partes, que tenga por objeto se declare concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

21. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos, mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

22. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 177. Estas pruebas son las que se pueden practicar por medio de los autos para mejor proveer, de que en su lugar nos ocupamos.

## CAPITULO VI.

## DE LA CONFESION.

ARTICULOS DEL 563 AL 601.

1. La confesion es la declaracion afirmativa de un hecho propio, que trae consigo obligacion al declarante. Puede ser expresa, cuando se hace de una manera clara y explícita; ó tácita, que es la que en ciertos casos supone la ley. Simple, la que no contiene adición ó circunstancia que la destruya ó restrinja; y calificada, la que incluye una circunstancia de esta especie. La confesion calificada, es dividua cuando la circunstancia añadida, importa la afirmacion de un hecho separado é independiente del que constituye la obligacion; é individua, si la adición es inseparable de ese hecho, y cambia su carácter y naturaleza. Una persona interpela á otra para que diga si es verdad que recibió en préstamo una cantidad de dinero. Si el interpelado confiesa haber recibido el préstamo; pero agrega que lo pagó, el pago es un hecho posterior independiente y separado del préstamo, por cuyo motivo la confesion será dividua; pero si dijere que la cantidad que el interpelante pretende haberle prestado, la recibió, más no con éste título, sino en pago ó donacion, estas circunstancias inherentes al hecho de que se quiere deducir la obligacion, no se le pueden separar, y vienen á presentarlo bajo un aspecto contrario á las intenciones del que promovió la diligencia. La confesion dividua pone al que la hace, en la obligacion de probar el hecho añadido, que constituye una verdadera excepcion: la confesion individua equivale á una negativa, y no produce efecto favorable para el que la ha solicitado: es lo mismo negar redondamente que se haya recibido en préstamo una cantidad, que confesar el hecho material del recibo, pero asignándole un motivo diferente del que le atribuía el adversario.

2. La confesion es judicial cuando se presta ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya al absolver po-